



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de marzo dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001-2020-00059-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA MARÍA JARAMILLO RESTREPO
Demandados	SUCESIÓN DE LÁZARO MARÍN BARRERA
A.S.C. Nº	2021-093
Asunto	Requiere a parte actora para que cumpla carga procesal, exige poderes otorgados legalmente y ordena emplazamiento de herederos indeterminados.

1-. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 019-5241<sup>1</sup>. Por secretaría se expidió el respectivo oficio<sup>2</sup> y fue remitido por correo electrónico a la parte actora el 1 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

Por auto del 23 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, entre otras disposiciones, se requirió a la demandante para que procediera con el registro de la medida de inscripción de la demanda. Posteriormente, el 5 de febrero de 2021, mediante auto, se requirió nuevamente a la parte demandante para que procediera a inscribir la demanda en el respectivo folio de matrícula<sup>5</sup>.

La inscripción de la demanda, tratándose de procesos de pertenencia se ordena de manera oficiosa, además, la parte final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. establece: "*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*"

Así las cosas, es imperativo que se inscriba la demanda, según fuera ordenado en el auto admisorio, puesto que de esta actuación depende que continúe el trámite del proceso, siendo esta una actuación a cargo de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> PDF 06

<sup>2</sup> PDF 07

<sup>3</sup> PDF 12

<sup>4</sup> PDF 20

<sup>5</sup> PDF 25



En consecuencia, en términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante que realice las actuaciones necesarias, encaminadas a lograr la inscripción de la demanda como le fuera ordenada en el auto del 28 de septiembre de 2020. Dicha actuación debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este providencia, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

2-. Por otro lado, en el auto del 23 de noviembre de 2020, se requirió a los demandados ANDREA y CARLOS MARIO JARAMILLO MARIN, así como ROBINSON DE JESUS y RICARDO LEON MARIN JARAMILLO, para que presentaran poder que reuniera los requisitos legales, bien fuera los previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En respuesta a este requerimiento, se recibió correo electrónico procedente de la dirección [marinricardoleon@gmail.com](mailto:marinricardoleon@gmail.com), aportándose dos poderes otorgados, uno de ellos por RICARDO LEON y ROBINSON DE JESUS MARIN JARAMILLO y el otro por ANDREA y CARLOS MARIO JARAMILLO MARIN, al abogado Oscar Andrés Granda Gómez.

Los referidos poderes (archivo 27 PDF) contienen los mismos defectos que se expusieron en el auto del 23 de noviembre, porque no tiene presentación personal (artículo 74 del CGP) o se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3-. Por último, tratándose de una demanda promovida en contra de los herederos de LAZARO MARIN BARRERA, en términos de lo previsto en el artículo 87 del CGP, debe ordenarse el emplazamiento de sus herederos indeterminados. Por lo anterior, habiéndose omitido dicha orden en el auto admisorio de la demanda, se dispondrá el emplazamiento de estas personas, actuación que por secretaría deberá cumplirse en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02  
[jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432de56a4e26ac46605d3500eca6cd199473aa6d65e88d2e7163acf4ba179d  
d3**

Documento generado en 17/03/2021 11:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**